



# AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Negociado: Secretaría.

**DON ANTONIO JOSÉ PALMA PALMA, SECRETARIO GENERAL ACCTAL. DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)**

**CERTIFICA:** Que el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 24 de septiembre de 2020 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**DÉCIMO SEXTO.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 1643/2020, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020, EN VIRTUD DEL CUAL SE ACUERDA EL DESAHUCIO DE LA VIVIENDA DE LA CALLE GUATEMALA, 24-2º-12 DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA), OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN POR EL GRUPO MUNICIPAL CAMBIEMOS PALMA.**

La Sra. Presidenta, expone el contenido del expediente administrativo.

## **Antecedentes.-**

Vista la necesidad de resolver en plazo y forma la solicitud de suspensión de la ejecución del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río de fecha 25 de junio de 2020, en virtud del cual se acuerda el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12 de Palma del Río (Córdoba), objeto de recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal Cambiemos Palma; y habida cuenta de que no estaba convocada sesión del Ayuntamiento Pleno en la fecha de emisión del preceptivo informe jurídico, la resolución se hubo de realizar por Decreto de Alcaldía, que habría de ser ratificado en la próxima sesión que se celebre del citado órgano municipal.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 17 de septiembre de 2020, los reunidos, por unanimidad, con los votos a favor de PSOE-A (10), PP (5), IULV-CA (3), el voto nominal de D. Santiago Salas Romero de CP (1) y Cs (1); que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

**Único:** Ratificación del Decreto de Alcaldía nº 1643/2020, de 31 de julio, que a continuación se transcribe:

**<<Decreto por el que se resuelve la solicitud de suspensión de la ejecución del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río de fecha 25 de junio de 2020, en virtud del cual se acuerda el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12 de Palma del Río (Córdoba), objeto de recurso de reposición por el Grupo Municipal Cambiemos Palma.**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal Cambiemos Palma , el día 1 de julio de 2020, contra el acuerdo del Pleno del



Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de Junio de 2020, en el que se resuelve aprobar el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12 contra D. Manuel Regal García y el resto de sus ocupantes, por las causas establecidas en el artículo 15.2º, letras c) y d) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa”* y *“la cesión total o parcial de la vivienda, local o edificación bajo cualquier título”*; y contra D. Francisco Javier Algarrada Alfaro y el resto de sus ocupantes, por la causa establecida en el artículo 15.2º, letra f) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“ocupar una vivienda y sus zonas comunes, locales o edificación complementaria sin título legal para ello”*.

Examinada la solicitud formulada por el Grupo Municipal Cambiemos Palma, el día 8 de julio de 2020, por la que insta al Ayuntamiento de Palma del Río para que *“amplíe el recurso de reposición antes citado, solicitando, además la suspensión del acto administrativo que se aprobó en el punto 17 del Pleno Municipal celebrado el día 25 de junio de 2020.”*

Visto el informe jurídico de la Asesoría Jurídica de Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 31 de julio de 2020, que a continuación se transcribe:

## <<INFORME JURÍDICO

### **ASUNTO: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020, EN VIRTUD DEL CUAL SE ACUERDA EL DESAHUCIO DE LA VIVIENDA DE LA CALLE GUATEMALA, 24-2º-12.**

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 13 de julio de 2020, y e-mail, de 30 de julio de 2020, en relación al asunto indicado esta Asesoría Jurídica emite el siguiente informe en base a los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 25 de junio de 2020, a las 19:00 horas, se celebró sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, mediante videoconferencia, cuyo Punto Décimo Séptimo del orden del día, era el desahucio administrativo de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12, contra D. Manuel Regal García y el resto de sus ocupantes, por las causas establecidas en el artículo 15.2º, letras c) y d) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa”* y *“la cesión total o parcial de la vivienda, local o edificación bajo cualquier título”*; y contra D.



Francisco Javier Algarrada Alfaro y el resto de sus ocupantes, por la causa establecida en el artículo 15.2º, letra f) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“ocupar una vivienda y sus zonas comunes, locales o edificación complementaria sin título legal para ello.”*

Tras la deliberación del referido Punto, se produjo una primera votación de la propuesta del Partido Popular, consistente en dejar sobre la mesa el desahucio. Los reunidos acordaron no dejar sobre la mesa el desahucio, en base a los siguientes votos: a favor PP (5), CP (1) y Cs (1), en contra PSOE-A (9), y abstención de IULV-CA (3).

En esta votación, no intervino, por encontrarse ausente, la concejala del PSOE D<sup>a</sup>. Auria María Expósito Venegas.

Tras acordarse no dejar sobre la mesa el desahucio, se procede a una segunda votación para acordar el desahucio, en la que se resuelve no proceder al desahucio, en base a los siguientes votos: a favor PSOE-A (9), en contra PP (5), IULV-CA (3), CP (1) y Cs (1).

Una vez finalizada esta segunda votación, la Sra. Secretaria tiene conocimiento de que la concejala del PSOE D<sup>a</sup>. Auria María Expósito Venegas, había vuelto a entrar en la videoconferencia, pero no había podido participar en esta última votación por problemas técnicos, comenzando un debate entre los concejales sobre como solucionar el problema.

Tras deliberar sobre el asunto, los concejales entienden que, al no haber podido votar la Sra. Expósito Venegas por problemas técnicos, tiene que realizarse una nueva votación, garantizando así su derecho de participación política.

Se procede a realizar una nueva votación, teniendo ésta carácter nominal, para evitar problemas como el ocurrido previamente. En esta última votación, se efectúan los siguientes votos: a favor PSOE-A (10), en contra PP (5), IULV-CA (3), CP (1), Cs (1).

Se produce un empate a diez votos, por lo que, atendiendo al voto de calidad de la Sra. Alcaldesa, previsto en el artículo 100.2 del ROF, se acuerda proceder al desahucio.

El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 25 de junio de 2020, por medio del cual, se acordó el desahucio administrativo de la vivienda sita en Calle Guatemala 24-2º-12, fue notificado a D. Manuel Regal García, como titular del contrato de arrendamiento de la vivienda, en fecha 3 de julio de 2020; y a D. Francisco Javier Algarrada Alfaro, como ocupante sin título de la vivienda, en fecha 8 de julio de 2020.



**Segundo.-** El día 1 de julio de 2020, el Grupo Municipal Cambiemos Palma interpone Recurso de Reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de Junio de 2020, en el que se resuelve aprobar el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12, solicitando *“que se anule y deje sin efecto la segunda votación, a todas luces improcedente, y se mantenga como válida la primera votación, con la que se acordó, por mayoría, rechazar el acuerdo presentado por el equipo de gobierno al punto n.º 17 del Pleno.”*

**Tercero.-** El día 8 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Palma del Río, una solicitud formulada por el Grupo Municipal Cambiemos Palma, por la que insta al Ayuntamiento de Palma del Río para que *“amplíe el recurso de reposición antes citado, solicitando, además la suspensión del acto administrativo que se aprobó en el punto 17 del Pleno Municipal celebrado el día 25 de junio de 2020.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- b) Artículos 47 y 103.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (en adelante CE).
- c) Artículos 38, 39.1, 47.1 y 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)
- d) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL).
- e) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF).
- f) Artículo 70.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Legitimación activa.**

Con anterioridad al estudio de la legitimación para solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo, debemos hacer mención a la legitimación para interponer el recurso contra dicho acto, ya que la legitimación para recurrir conlleva la capacidad para solicitar la suspensión.



Por lo que se refiere a la legitimación para recurrir, los miembros de las Corporaciones Locales, con arreglo a lo estipulado en el art. 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-, pueden impugnar los actos y acuerdos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, según las reglas generales, esto es cuando ostenten un derecho o interés legítimo. Sin embargo, cuando formen parte de un órgano colegiado concreto sólo tendrán legitimidad aquellos miembros que hubieran votado en contra de los mismos, en virtud de lo establecido en los arts. 63.1.b de la LRBRL y el art. 209.2 del ROF.

Dicha condición -votar en contra del acuerdo-, actúa como presupuesto procesal necesario para que el concejal ostente legitimación para recurrir el mismo. Es requisito imprescindible, por lo tanto, que el miembro del órgano asista a la sesión y manifieste su voto en contra del acuerdo impugnado, a efectos de que en el acta quede reflejada dicha circunstancia y pueda constatarse posteriormente el presupuesto procesal en el que se fundamenta este supuesto de legitimación.

De conformidad con el artículo 117.2 de la LPAC, la persona que tiene capacidad para interponer el recurso administrativo ostenta legitimación para solicitar la suspensión del acto impugnado cuando, como ocurre en este caso, la ejecución del acto administrativo pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En el presente supuesto, el Grupo Municipal Cambiemos Palma interpone Recurso de Reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de Junio de 2020, en el que se resuelve aprobar el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12, habiendo votado en contra del mencionado acuerdo por lo que esta legitimado activamente para solicitar la suspensión de la ejecutividad mismo.

## **SEGUNDO.- Requisitos procesales.**

Para conocer los requisitos procesales necesarios para solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo, debemos remitirnos a los requisitos procesales aplicables al recurso de reposición. Por lo que respecta al plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de reposición el art. 124.1 de la LPA prevé que:

*“1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo,*



*sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.*

*Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.”*

Asimismo, tenemos que tener en cuenta lo previsto en los apartados 4 y 5 del art. 30.4 de la LPAC:

*“4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

*El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.*

*5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”*

El plazo para interponer recurso de reposición por los concejales o miembros de las Corporaciones Locales que hayan votado en contra del acuerdo se cuenta desde la fecha de la sesión en que se haya votado el acuerdo, dado que este es el momento en el que tienen un exacto conocimiento del acuerdo (ROF art.211.3; Sentencia del Tribunal Supremo de 30-9-88 y 14-1-98).

Para iniciar el cómputo del plazo para recurrir, cuando son los concejales los que impugnan el acuerdo, no es necesaria la notificación del acuerdo, puesto que participó en la reunión en la que se tomó el acuerdo controvertido y sin que para ello pueda constituir un obstáculo la inexistencia de ofrecimiento de recursos pues esto sólo es necesario para los interesados, computándose el plazo automáticamente desde la fecha de la sesión en la que se adoptó el acuerdo recurrido (Sentencia del Tribunal Supremo de 21-1-87 y 14-4-89).

El plazo para solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo es de un mes, al igual que el previsto para la interposición del recurso de reposición.

En cuanto a la resolución de la solicitud de suspensión, hay que tener en cuenta el artículo 117.3º de la LPAC, establece que la ejecución del acto impugnado se entenderá automáticamente suspendida si transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de suspensión





en el Registro de la Administración competente para resolver sobre la misma, la petición no ha sido resuelta y notificada al interesado.

En el presente supuesto, el Grupo Municipal Cambiemos Palma interpone, el día 1 de julio de 2020, Recurso de Reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de Junio de 2020, y solicita la suspensión de la ejecución del mismo, el día 8 de julio de 2020, por lo que la suspensión del acto administrativo se ha realizado en tiempo y forma.

### **TERCERO.- En relación a la suspensión de la ejecución del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de Junio de 2020.**

El principio de eficacia de la actuación administrativa al que alude el artículo 103.1º de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al que se refiere, por su parte, el artículo 39.1º de la LPAC, da lugar a la regla general de la ejecutividad de los mismos prevista en el artículo 38 del mismo cuerpo legal, efecto que se mantiene, en principio, aunque se formule cualquier tipo de recurso según se desprende del artículo 117.1º de la citada Ley, que dispone que “la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”.

Como excepción a lo anterior, el artículo 117.2º de la LPAC preceptúa que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 47.1 de esta Ley.

Este artículo exige antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto administrativo una ponderación de los intereses en conflicto, los públicos o incluso de terceros que demandan la ejecución por imperativo de la eficacia de la actuación administrativa –art. 103 de la



Constitución- y los privados que piden la suspensión provisional del desahucio administrativo.

La armonización de estos intereses deben de determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuenta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en «la actuación administrativa de tal modo que, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastará perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso» (Auto del Tribunal Supremo de 21 Abr. 1994).

En este sentido, conviene traer a colación el Auto 68/09, dictado por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo Número 3 de Córdoba, en fecha 19 de octubre de 2009, relativo a la suspensión de la ejecución de un desahucio administrativo que iba a llevar a cabo este Ayuntamiento. En ese caso, la inquilina de la vivienda que iba a ser desahuciada, presentó demanda frente al Ayuntamiento de Palma del Río, solicitando, entre otras cosas, medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del desahucio, para cuya tramitación se acordó abrir pieza separada.

Pues bien, el Razonamiento Jurídico Segundo del Auto reseñado, resulta plenamente aplicables al caso que nos ocupa, al indicar que *“en el supuesto de autos, la parte recurrente solicita la medida cautelar de suspensión de la acto recurrido, exponiendo que si no se acordase la suspensión se frustraría la finalidad legítima del recurso, al verse obligada a abandonar la vivienda que constituye su morada, sin que, por otro lado, sufriera o se viera comprometido el interés público o de tercero. Y aunque no especifica en qué medida ello sucedería, limitándose a plantear tal genérica declaración, no puede perderse de vista que se trata de la vivienda que viene ocupando, y que el motivo del desahucio no se funda en el abandono de la misma o en la disponibilidad de otros inmuebles donde pudiera instalar su morada, sino en haber hecho un uso inadecuado de la misma, de donde se desprende que su necesidad primaria de vivienda viene satisfecha por aquella de la que se pretende desalojar. En caso similar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2001, sienta el siguiente criterio: conforme a reiterada doctrina de esta Sala, toda orden o requerimiento de abandono o desocupación de un edificio, o parte del mismo, que implica el desalojo por parte de una o varias familias de la vivienda en que habitualmente se desarrolla la estancia y convivencia familiar, por su propia naturaleza, si se ejecuta prematuramente, antes de la culminación del proceso pendiente sobre la legalidad de tal situación o su posible legalización, el el que ha de decidirse acerca de su procedencia, puede dar lugar, en el caso de*





*quedar revocada posteriormente, a perjuicios de incuestionable dificultad de reparación, toda vez que la desocupación de la vivienda familiar, además de las importantes consecuencias económicas que ello comporta, para el titular de la misma y su familia, constituye una fuerte incidencia negativa en la normal convivencia del núcleo familiar e incluso en las raíces psicológicas de las personas afectadas por el traumático desalojo forzoso de su vivienda habitual. Para salvaguardar el equilibrio entre los dos principios que suelen aparecer encontrados, como son la garantía del interés público y el derecho a una efectiva defensa del particular, la Ley ha propiciado el mecanismo de la suspensión de la ejecución del acto administrativo cuando de ella se puedan racionalmente derivar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, según el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional. Es cierto que en la LJCA se alude a la pérdida de la finalidad legítima del recurso, como presupuesto de adopción de la suspensión provisional interesada, y no a la existencia de perjuicios. Sin embargo, ha de convenirse que, si no se estimara la tutela cautelar impetrada, una eventual Sentencia estimatoria del recurso podría ver comprometida su ejecución por la existencia de legítimos derechos de terceros, a los que se pudiera adjudicar la vivienda, sin que se estime garantía suficiente la cláusula propuesta por el Ayuntamiento, consistente en una condición resolutoria del arrendamiento, caso de que el recurso fuera finalmente estimado. Y aún cuando la finca permaneciera libre, y no existiera problema a la hora de restituir en ella a la parte actora, lo cierto es que el tiempo en que se hubiera visto privada de la misma no podría ser resarcido simplemente con dinero, dado que al evidente perjuicio económico se unirían otros de tipo moral, como pone de relieve la doctrina expuesta más arriba. Finalmente, no se estima grave perturbación de interés público o privado, o al menos, con la entidad suficiente como para enervar el también legítimo interés de la actora, toda vez que la lista de espera de personas que necesitan vivienda sería la misma con o sin el desahucio acordado, razones todas ellas que llevan a la estimación de la medida solicitada, sin necesidad de acordar contracautela alguna, en atención a la naturaleza del acto recurrido.”*

Por todo lo expuesto, el Auto reseñado estimó la solicitud de medida cautelar, acordando la suspensión provisional de la ejecución del desahucio.

En el caso que estamos tratando, si no se acordase la suspensión del acto administrativo, una eventual resolución del recurso de reposición podría resultar ineficaz por la existencia de legítimos derechos de terceros, a los que se pudiera adjudicar la vivienda, y aún cuando la finca permaneciese libre, y se pudiera restituir en ella a los ocupantes actuales de la vivienda que son objeto del presente desahucio, el tiempo que la familia se hubiera visto privada de la vivienda, no podría repararse solo con dinero, al existir igualmente un daño moral, motivo por el cual, una vez ponderados los distintos intereses en conflicto, consideramos que, en



atención a la naturaleza del acto cuya suspensión se solicita, y de conformidad con la doctrina expuesta, debe procederse a la suspensión de la ejecución del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de junio de 2020, por medio del cual, se acuerda el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24.2º.12, habida cuenta de que, la ejecución del acto administrativo puede causar perjuicios de difícil reparación a los interesados.

#### **CUARTO.- Órgano competente para resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo.**

La competencia para acordar el desahucio administrativo viene regulada en el artículo 70.1 de la LBELA, el cual preceptúa que la competencia para acordar el desahucio corresponde al Pleno de la respectiva Entidad local.

En el presente caso, el órgano competente para resolver el recurso de reposición es el mismo órgano administrativo que ha producido el acto que se recurre, el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río.

Y siendo el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río el competente para resolver el recurso de reposición, será éste mismo órgano el encargado de resolver la solicitud de suspensión, de conformidad con el artículo 117.2 de la LPAC, el cual dispone que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado.

#### **CONCLUSIONES**

La ejecución del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de junio de 2020, por medio del cual, se acuerda el desahucio de la vivienda de la calle Guatemala, 24-2º-12, contra D. Manuel Regal García y el resto de sus ocupantes, por las causas establecidas en el artículo 15.2º, letras c) y d) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa”* y *“la cesión total o parcial de la vivienda, local o edificación bajo cualquier título”*; y contra D. Francisco Javier Algarrada Alfaro y el resto de sus ocupantes, por la causa establecida en el artículo 15.2º, letra f) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“ocupar una vivienda y sus zonas comunes, locales o edificación complementaria sin*



*título legal para ello*”, puede ser suspendida, al amparo del artículo 117.2 de la LPAC, habida cuenta de que la ejecución del mismo puede causar perjuicios de difícil reparación a los interesados.

El órgano competente para suspender la ejecución del acuerdo del Pleno reseñado es el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de conformidad con los artículos 70.1 de la LBELA y 117.2 de la LPAC.>>

En consecuencia, vistos los antecedentes mencionados, y las conclusiones contenidas en el informe jurídico de la Asesoría Jurídica de Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 31 de julio de 2020 y los preceptos citados y demás de general aplicación y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 21.1.k) de la Ley la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## HE RESUELTO

**PRIMERO.-** Declarar haber lugar a la suspensión de la ejecución del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de Junio de 2020, en el que se resuelve aprobar el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12 de Palma del Río (Córdoba) contra D. Manuel Regal García y el resto de sus ocupantes, por las causas establecidas en el artículo 15.2º, letras c) y d) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa”* y *“la cesión total o parcial de la vivienda, local o edificación bajo cualquier título”*; y contra D. Francisco Javier Algarrada Alfaro y el resto de sus ocupantes, por la causa establecida en el artículo 15.2º, letra f) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“ocupar una vivienda y sus zonas comunes, locales o edificación complementaria sin título legal para ello”*, objeto de recurso de reposición, habida cuenta de que la ejecución del mismo puede causar perjuicios de difícil reparación a los interesados.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a el Grupo Municipal Cambiemos Palma y a los interesados en el procedimiento de desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12 de Palma del Río (Córdoba).

**TERCERO.-** Ratificar la presente Resolución en la primera sesión que se celebre del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río.>>

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, por delegación de la Sr. Alcaldesa-Presidenta.